



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013  
45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0013227

**Procedimiento Abreviado 229/2019**

**Demandante:** [REDACTED]

LETRADO Dña. JUANA M<sup>a</sup> DEL CARMEN MALCA LEO

**Demandado:** DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA N° 329/2019**

En Madrid, a 24 de octubre de 2019.

La Ilma. Sra. Dña. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 229/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Sanción de multa por infracción a la LO Extranjería consistente en promover la permanencia irregular en España de un extranjero.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado y dirigido por LETRADO Dña. JUANA M<sup>a</sup> DEL CARMEN MALCA LEO, y como demandada la DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.



**SEGUNDO.-** Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del recurso se concreta en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la Resolución de fecha 20 marzo 2019 del Delegado del Gobierno en Madrid, expediente número 280020190004533, por el que se acuerda imponer al recurrente [REDACTED] la sanción por importe de 501 € por infracción prevista en el artículo 53. 2.c de la LO de extranjería donde se tipifica como infracción grave promover la permanencia irregular en España de un extranjero cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización.

La resolución impugnada, razonaba literalmente lo siguiente:

«(..)

Las alegaciones formuladas no desvirtúan los hechos imputados como quiera que; independientemente de que [REDACTED] haya obtenido posteriormente su regularización en España como familiar de comunitario, su venida a nuestro país se produce por una carta de invitación para una estancia temporal, debiendo abandonar el territorio español una vez finalizada, hecho que no ha acaecido por lo que no resultaría desvirtuada la infracción imputada.»

Se exponía en la demanda, con las precisiones efectuadas en el acto de la vista, que si bien es cierta la solicitud de la carta de invitación para su sobrino, nunca fue la intención del recurrente la de favorecer o promover su estancia irregular en España. Subraya que no



existe estancia irregular ni es cierto que don [REDACTED] permaneciera a su cargo. Y ello porque D. [REDACTED], que se encontraba en su legítimo derecho de solicitar la residencia comunitaria, la solicitó y la obtuvo antes inclusive del vencimiento de la invitación concedida por las autoridades policiales.

**SEGUNDO.-** Recuerda la Jurisprudencia que los conceptos de legalidad y tipicidad no se identifican, aunque ambos se apoyen en el artículo 25.1º de la Constitución. La legalidad se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción, y la igualmente precisa definición de la sanción que pueda imponerse, siendo, en definitiva, medio de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3º de la Constitución) y de hacerlo realidad, junto a la exigencia de una "Lex previa", la de una "Lex certa".

La resolución impugnada no discute los hechos consignados en la demanda. Esto es, que [REDACTED] cursó carta de invitación policial, a [REDACTED] para que estuviese en España entre el 19 de enero de 2018 y el 15 de abril de 2018. Que don [REDACTED], durante el periodo de vigencia de su autorización de visita en España, concretamente el 13 de marzo de 2018, solicitó la residencia comunitaria, como hijo de española: [REDACTED] con [REDACTED]. La residencia comunitaria le fue concedida con fecha del 03 de abril de 2018. Esto es, con anterioridad a la expiración del plazo de estancia temporal consignado en la invitación concedida.

En tal estado de cosas, los hechos acreditados no encajan en el precepto empleado por la Administración cuya literalidad no soporta la interpretación efectuada en la resolución impugnada. Menos aún tratándose de Derecho sancionador.

No puede orillarse que no ha existido estancia irregular en España, pues no cabe calificar como tal la situación del extranjero que se encuentra pendiente de que sea resuelta la autorización de residencia solicitada. Autorización que en el presente caso ha sido concedida con anterioridad a la expiración del período de estancia declarado. Por otra parte, y dado el parentesco alegado y hecho causante de la autorización comunitaria concedida, tampoco

cabría entender, amén de que no resulta acreditado, que don [REDACTED] permaneciera a cargo del recurrente.

**TERCERO.-** Procede por lo razonado la estimación del presente recurso y en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011 procede especial pronunciamiento hasta la cantidad máxima de 200 € en cuanto a honorarios de Letrado de la parte recurrente.

### FALLO

**Primero.-** Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID-AGE, anulando por mostrarse contraria a Derecho la resolución impugnada y reseñada en el Fundamento de Derecho Primero.

**Segundo.-** Se imponen las costas en los términos del fundamento correlativo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

